

Roj: **SJVM T 20/2014 - ECLI: ES:JVMT:2014:20**Id Cendoj: **43163480012014100008**Órgano: **Juzgado de Violencia sobre la Mujer**Sede: **Vendrell (El)**Sección: **1**Fecha: **09/05/2014**Nº de Recurso: **16/2014**Nº de Resolución: **44/2014**Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**Ponente: **CRISTINA LOPEZ POTOC**Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA nº 44/2014**

En El Vendrell a 9 de mayo de 2014.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> Cristina López Potoc, Magistrado-Juez del **Juzgado Exclusivo de Violencia sobre la Mujer nº 1 del Vendrell**, los precedentes autos de JUICIO DE FALTAS registrados con el **número 16 del año 2014** seguidos entre partes, de una **Agustina** en calidad de denunciante asistida por la Letrado Sr. Martin Kirner y de otra **Maximino** en calidad de denunciado asistido por la Letrado Sra. Coll Soler sobre una presunta falta de injurias con intervención del Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO** .- EL presente procedimiento se inició al ser remitido por el Juzgado de guardia de testimonio de lo actuado en Diligencias Urgentes seguidas por un presunto delito de lesiones en virtud de **denuncia** interpuesta por el Sr. Maximino contra la Sra. Agustina , en el curso del cuál al declarar la Sra. Agustina como imputada manifestó que el Sr. Maximino le había insultado e interesó orden de protección.

Recibido dicho testimonio se incoó juicio de faltas por considerar que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una falta de injurias y se convocó a las partes a la celebración del juicio.

**SEGUNDO**.- El juicio tuvo lugar el día 9 de mayo de 2014 compareciendo ambas partes asistidas por Letrado y el Ministerio Fiscal, practicándose toda la prueba que se consideró oportuna. Tras lo cuál el Letrado de la denunciante solicitó la condena del denunciado a la pena de 7 días de trabajos en beneficio de la comunidad, el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado por falta de prueba, y en el mismo sentido la Letrado del denunciado interesando que se deduzca testimonio por **denuncia falsa** contra Doña Agustina , tras lo cuál quedó visto para sentencia.

**TERCERO** .- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO**.- En fecha 2-5-2014 se instruyeron diligencia por los mossos d'esquadra por los hechos ocurridos el día 1-5-2014 y que podrían ser constitutivos de lesiones resultando perjudicado Maximino y resultando detenida por los mismos Agustina . En el atestado elaborado por los Agentes y tras la entrevista con las partes la Sra. Agustina no hizo referencia alguna a haber sufrido insultos por parte del Sr. Maximino si bien en su declaración como imputada cuando refirió que el día 1-5-2014 cuando se acercó a ver a la niña el Sr. Maximino le dijo " hija de puta, mora de mierda, no es tu hija, sólo es la mia y no tienes derecho a llevártela".

De lo practicado en juicio ha quedado acreditado que el día 1-5-2014 Agustina estaba rondando por los alrededores de la casa del Sr. Maximino y cuando éste salió de casa con su hija, Agustina se le acercó y le arrebató a la niña que empezó a gritar, elevando todos el tono de voz, por lo que salieron algunos vecinos, entre ellos el SR. Jose Francisco que llamó a la policía y que pudo escuchar como el Sr. Maximino le decía a la Sra. Agustina "deja a la niña en el suelo, por favor, no te la lleves, espera que llegue la policía".



No ha quedado acreditado que por el Sr. Maximino se profieran las expresiones que **denuncia** la Sra. Agustina

## OFUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sra. Agustina **denuncia** los hechos ocurridos el día 1-5-2014 en los que según manifiesta en su **denuncia** su marido le insultó y le dijo "hija de puta, mora de mierda, vete a tu país".

.- El artículo 620.2 Cp castiga con la pena de multa de diez a veinte días a los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante **denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2 de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 Cp, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la **denuncia** a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.

En este sentido la conducta típica requiere que por parte del denunciado se hayan proferido una serie de expresiones dirigidas a su pareja que lesionen su fama o su propia estimación y que por lo tanto tengan un contenido injurioso.

En todo caso para que recaiga sentencia condenatoria se requiere que queden acreditados los elementos objetivos típicos que integran la conducta y todo ello conforme a los principios de valoración de la prueba de nuestro ordenamiento jurídico.

El principio de libre valoración de la prueba establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de ser complementado con la doctrina del Tribunal Constitucional nacida con ocasión de la interpretación de la presunción de inocencia del Artículo 24.2 de la Constitución .

La mencionada doctrina no ha venido a derogar o contradecir la libre valoración ( sentencias del Tribunal Supremo de 17 y 29 de enero de 1996 , 20 y 23 de diciembre de 1995 , 14 de noviembre de 1995 , entre otras), sino a dar cumplido desarrollo al Artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , conforme al cual la apreciación en conciencia ha de recaer, por un lado, en auténticas pruebas y, de otro, dichas pruebas han de haberse practicado en el juicio oral.

El acotamiento de esta actividad probatoria, suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, requiere el cumplimiento de las siguientes garantías o notas esenciales:

1.- La carga material de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa.

La presunción de inocencia produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ( SSTC 31/1981 , 107/1983 , 124/1983 , 17/1984 , 303/1993 , 157/1995 ).

2.- La prueba ha de practicarse en el juicio oral bajo la intermediación del juez o Tribunal sentenciador.

3.- No constituyen actos de prueba los atestados y demás actos de investigación de la policía judicial.

4.- El Juez o Tribunal no puede fundamentar su sentencia en la "prueba prohibida".

5.- Obligación del Juez o Tribunal de razonar la prueba.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa y a la vista de los hechos que han quedado acreditados no cabe sino dictar una sentencia absolutoria para el denunciado y ello porque con la prueba propuesta por las partes y practicada no han quedado acreditados los hechos denunciados.

En el caso que nos ocupa la Sra. Agustina manifestó que el día 1-5-2014 acudió a ver a su hija porque le habían operado porque se había tragado un euro y porque el Sr. Maximino le había llamado, y cuando la vio, abrazó a su hija y la estaba mirando porque tenía varicela, y entonces el Sr. Maximino empezó a gritarle diciéndole "no toques a mi hija, no tienes derecho, hija de puta, mora de mierda, vete a tu país", y que salieron los vecinos aunque no oyeron nada, y que después vino la policía.

El denunciado, el Sr. Maximino , manifestó que él no había llamado a Agustina para que viniera, que ya había visto a su hija el día 29, y que el día 1- 5-2014 él salió de casa a las 11.00 horas con la niña y que vio a Agustina dentro de un coche esperando y que le seguía, por lo que él se dirigió con su hija hacia su coche, y entonces salió Agustina , se dirigió hacia ellos y le arrebató a la niña de los brazos a la fuerza y la agarró, la niña empezó



a llorar, y él sólo le dijo que la soltara, que la dejara en el suelo, y que entonces acudió un vecino que había llamado a la policía, y que la niña estaba llorando porque no quería estar con su madre.

El testigo, Jose Francisco , manifiesta que el día 1-5-2014 habían visto rondando por los alrededores de la casa del Sr. Maximino a Agustina , y que se encontraba en casa cuando oyeron voces y salió y presencié los hechos, llamó a la policía, y que escuchó como el Sr. Maximino le decía que dejara a la niña en el suelo, que no se la llevara para arriba y que esperara a que llegara la policía, pero que no escuchó ningún insulto por parte del Sr. Maximino hacia Agustina y que si escuchó que fue Agustina la que insultó al Sr., Maximino .

En este sentido y respecto de los hechos denunciados por la Sra, Agustina no existe ningún elemento de prueba que permita acreditar los mismos, puesto que únicamente se cuenta con su declaración que en el caso que nos ocupa no goza de credibilidad suficiente, dada la relación tensa que existe entre las partes, la existencia de **denuncias** cruzadas entre las partes, así como la conflictividad generada en relación a la tenencia de la menor, y el hecho de que en el momento en que se instruyó el atestado y acudieron los agentes por la Sra. Agustina no se hizo ninguna mención a los insultos denunciados, los agentes no presenciaron por parte del Sr. Maximino ninguna expresión injurianta hacia la señora Agustina y fue cuando declaró en calidad de imputada cuando hizo por primera vez referencia a dichos insultos, por todo lo cuál su declaración carece de elementos suficientes para dotarla de la objetividad y credibilidad suficiente y no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo denunciado puesto que se ve alterada por la animadversión o mala relación que existe entre las partes motivada por el divorcio y la relación con los menores.

Por otro lado y respecto de la carga probatoria, no se ha aportado por la misma dichos elementos de prueba, puesto que a pesar de que manifiesta y así ha quedado acreditado que sus padres estuvieron presentes cuando se produjeron los hechos, éstos no han sido traídos a juicio para declarar en este sentido.

Por otro lado no existe ningún otro elemento periférico que permita atribuir credibilidad a la versión de la denunciante.

Por todo ello atendiendo al principio de la carga de la prueba que recae sobre el denunciante, y la presunción de inocencia de que goza todo denunciado, no cabe sino dictar una sentencia absolutoria para el mismo al no haber quedado acreditados los extremos denunciados por Doña. Agustina .

Por otro lado se interesa por la Letrado del Sr. Maximino que se deduzca testimonio por **denuncia falsa** respecto de la Sra. Agustina por considerar que los hechos objeto de este procedimiento proceden de una **denuncia falsa** interpuesta por la Sra. Agustina al resultar imputado en otro procedimiento por lesiones cometidas contra el Sr. Maximino .

En este sentido procede deducir testimonio por **denuncia falsa** contra la Sra. Agustina por considerar que cuando menos indiciariamente existen elementos para considerar la comisión por parte de la misma de un delito de **denuncia falsa** dado que como se ha expuesto con anterioridad, la **denuncia** que genera este procedimiento se produce cuando la Sra. Agustina declara como imputada por unas presuntas lesiones cometidas contra el Sr. Maximino y en dicha declaración manifestó que el Sr. Maximino le había insultado solicitando orden de protección, si bien en el momento en que se instruyó el atestado por los hechos originarios nada alegó al respecto a los Agentes, éstos ninguna injurias observaron por parte del Sr. Maximino , y el testigo tal y como consta en el atestado manifestó que presencié los hechos y en ningún momento el Sr. Maximino insultó a la Sra Agustina , y posteriormente en su declaración judicial corroboró que no escuchó ningún insulto del Sr. Maximino hacia la Sra. Agustina pero que sí que fue la Sra. Agustina la que insultó al Sr., Maximino , por todo lo cuál procede deducir testimonio de las presentes actuaciones por los hechos que podrían ser constitutivos de un delito de **denuncia falsa** cometido por Agustina que se remitirá al Juzgado que estaba de guardia el día día 4 de mayo de 2014.

**TERCERO** .- Las costas procesales según el artículo 123 del Código Penal serán de oficio.

Por la autoridad que me confiere los artículos 117 de la Constitución , y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás concordantes, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

## FALLO

Que debo **absolver y absuelvo** a Maximino de la falta de injurias que le era imputada, siendo las costas de oficio.

Dedúzcase testimonio contra Doña. Agustina por si los hechos podrían ser constitutivos de un delito de **denuncia falsa** que se remitirá al Juzgado que se encontrara de guardia el día 4 de mayo de 2014.



Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que contra la misma cabe Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial, dentro del plazo de cinco días.

Así, por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La sentencia que precede ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública que celebra el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ